

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

<p>PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO DEMANDANTE: ÉDGAR GARCÍA DEMANDADO: YOLANDA CASTILLO RIVERA RADICACIÓN: 11001-31-10-004-2019-00397-01 APELACIÓN SENTENCIA</p>

Aprobado en Sala según Acta No. 123 del 16 de septiembre de 2021

La Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante y demandado en reconvención, señor **ÉDGAR GARCÍA**, quien solicita revocar la sentencia del 23 de abril de 2021, proferida en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, únicamente, en cuanto condenó por alimentos a su representado a favor de la demandada y demandante reconvención, señora **YOLANDA CASTILLO RIVERA**.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **ÉDGAR GARCÍA**, a través de apoderada judicial, solicitó acceder a las siguientes pretensiones: **(i)** decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico que contrajo con la señora **YOLANDA CASTILLO RIVERA** el 5 de diciembre de 1992 en la Parroquia Nuestra Señora de la Valvanera de esta ciudad, por estar separados de cuerpos de hecho hace más de dieciséis años, **(ii)** declarar disuelta la sociedad conyugal, y autorizar su liquidación definitiva a continuación del proceso o mediante trámite notarial, según convengan los cónyuges, **(iii)** ordenar inscribir la sentencia en el libro correspondiente, y **(iv)** condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

2. Las pretensiones se sustentan en los siguientes hechos:

2.1 Los cónyuges llevan separados más de dieciséis años “y actualmente no

tienen ningún tipo de relación”.

2.2 En el vínculo matrimonial nacieron sus hijos **EDWIN FERNEY GARCÍA CASTILLO** y **ERIKA JULIET GARCÍA CASTILLO**, actualmente mayores de edad (36 y 25 años).

2.3 El demandante ha procurado en varias oportunidades *“solucionar esta situación de común acuerdo, a lo que la demandada se ha opuesto”.*

2.4 El demandante *“es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado, por tanto, lugar al presente proceso”.*

2.5 En la sociedad conyugal se adquirieron bienes que no se han repartido.

2.6 La señora **YOLANDA CASTILLO RIVERA** no se encuentra en embarazo.

II. TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA

1. Subsana la demanda, el cognoscente por reparto Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, la admitió el 21 de mayo de 2019, ordenó notificar a la demandada y correrle traslado por el término legal de veinte días.

2. Notificada la demandada personalmente el 18 de junio de 2019, le fue otorgado amparo de pobreza en auto del 25 de julio de 2019, y se le designó abogada para la defensa de sus intereses, profesional que en oportunidad contestó la demanda y propuso excepción de mérito a la que denominó *“CAUSAL DE DIVORCIO CAUSADA POR EL DEMANDANTE –CONYUGE (sic) CULPABLE-*, según ésta, el demandante descuidó sus deberes como padre y esposo, *“ya que incurrió en infidelidad, pues abandonó su hogar por una mujer de nombre LUZ DARY y posteriormente se fue a vivir con su actual pareja de nombre MARCELA PINCHAO con quien tiene un hijo de aproximadamente 10 años de nombre EDGAR (sic) ALEJANDRO GARCIA (sic) PINCHAO”*; la intención del demandado, dice, es *“quitarle a mi representada su vivienda que con tanto esfuerzo consiguió, a sabiendas que jamás le colaboró con absolutamente nada”.*

A la par, presentó la señora **YOLANDA CASTILLO RIVERA** demanda de reconvencción, solicitó decretar la cesación de efectos civiles por las causales 1^a, 2^a y 3^a del artículo 154 del C.C.; declarar culpable del resquebrajamiento de la vida familiar al demandado; declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; ordenar inscribir la sentencia, y condenar en costas al demandado.

Sustentó las causales para pretender la cesación, en que el demandado sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales “*con varias mujeres*”, y, actualmente convive con la señora **MARCELA PINCHAO**, con quien tiene un hijo en común de nombre **ÉDGAR ALEJANDRO GARCÍA PINCHAO**; el señor **ÉDGAR GARCÍA** también incumplió sus deberes como padre y esposo, ya que abandonó a su cónyuge, junto con sus dos hijos entonces menores de edad, “*y jamás colaboró con su manutención y ayuda en la crianza, como tampoco con la vivienda, la cual fue subsidiada en su totalidad por mi representada*”; y, en cuanto a la causal 3^a, se configura “*en el sentido que YOLANDA CASTILLO era una menor de edad cuando EDGAR GARCIA (sic) la dejó embarazada y fue sometida a ultrajes, tratos crueles y maltrato [p]sicológico*”, y posteriormente, la abandonó con sus dos hijos “*para formar un hogar aparte*”, por tanto, considera “*el señor ÉDGAR GARCÍA debe ser declarado como cónyuge culpable y por ende estaría en la obligación de pagar alimentos a mi representada*”. Oportunamente, el demandado en reconvención replicó la excepción de mérito y contestó la anterior demanda, indicó frente a la mayoría de los hechos, no ser ciertos y atenerse a lo que resultara probado en el proceso, insistió en la separación de hecho por tiempo superior a dieciséis años, y se opuso a la declaratoria de culpabilidad reclamada.

III. AUDIENCIA, PRUEBAS Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite propio a las audiencias inicial y de instrucción consagradas en los artículos 372 y 373 del CGP, el Juez emitió sentencia el 23 de abril de 2021, declaró no probada la excepción de mérito planteada por la demandada inicial; decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio contraído entre las partes, con fundamento en las causales 1^a, 2^a, 3^a y 8^a invocadas en ambas demandas (inicial y mutua petición); declaró disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal; declaró cónyuge culpable del resquebrajamiento de la vida matrimonial al demandado, por haber dado lugar a las causales 1^a, 2^a y 3^a alegadas por la reconviniente; fijó cuota alimentaria a cargo del señor **ÉDGAR GARCÍA**, y a favor de la señora **YOLANDA CASTILLO RIVERA**, en suma equivalente al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, a consignar dentro de los primeros cinco días de cada mes y a partir del mes de mayo, a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado; ordenó inscribir la sentencia en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los cónyuges; condenó en costas al señor **ÉDGAR GARCÍA** en un 80% y a la señora **YOLANDA CASTILLO RIVERA** en un 20%; ordenó expedir copias de la decisión a costa de las partes, y declaró terminado el proceso.

Descontada la presencia de los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia de mérito, se adentró la Juez de primera instancia al análisis de las

causales invocadas. Con respecto a la 8ª, indicó, que la señora **YOLANDA CASTILLO RIVERA** reconoció en su interrogatorio de parte estar separada de cuerpos de hecho de su esposo “*hace más de 16 años*”, cuando el señor **ÉDGAR GARCÍA** se marchó del hogar, así también lo relataron los hijos de la pareja, “*su padre se retiró de la vivienda que compartía junto con su madre, siendo ellos pequeños sin que se hubiese dado reconciliación*”, por lo mismo, la excepción de mérito planteada por la demandada no tenía vocación de prosperidad; también encontró acreditadas las causales 1ª y 2ª alegadas por la demandante en reconvención, relativas a las relaciones sexuales extramatrimoniales del señor **ÉDGAR GARCÍA** y el grave e injustificado incumplimiento de sus deberes como padre y esposo, el demandado confesó en su interrogatorio de parte, estar conviviendo actualmente con la señora **ALBA MARCELA PINCHAO**, con quien tiene un hijo de 13 años de edad, y “*aceptó de manera voluntaria y libre, que se retiró del hogar conyugal hace 18 años incumpliendo de tal manera los deberes que la ley le impone para con su esposa, sustrayéndose de sus deberes de cohabitación que conlleva al incumplimiento al débito conyugal y fidelidad, más aun cuando manifestó que vive con otra persona, con quien ha conformado un nuevo hogar, sin que justificara su conducta*”, de igual manera, el demandado se ausentó totalmente de la vida de sus hijos, “*no volvió a visitarlos*”, los “*privó del afecto y amor de padre, no participando en su crecimiento y desarrollo*”, y era poco su aporte económico, situaciones corroboradas con el testimonio de los hijos. En cuanto a la causal 3ª, dijo, se encuentra demostrada con lo manifestado por la testigo **ERIKA JULIET GARCÍA CASTILLO**, hija de las partes, quien “*refirió haber presenciado hechos de violencia física por parte de su progenitor hacia la señora Yolanda Castillo, cuando vivían donde sus abuelos siendo menor de edad, por una reclamación que su progenitora le hiciera su padre, dicho que merece toda credibilidad por su claridad y que permite tener la certeza de los sucesos*”. Analizó así mismo, la caducidad de las causales en orden a determinar la viabilidad de sancionar al señor **ÉDGAR GARCÍA**, declarado cónyuge culpable, con la imposición de cuota alimentaria a favor de la señora **YOLANDA CASTILLO RIVERA**, en ese sentido, consideró cumplidos los efectos de dicho fenómeno respecto de las causales 1ª y 3ª, no así frente a la 2ª, porque el incumplimiento de los deberes ha “*perdurado en el tiempo*”, tal cual “*lo reconoce el mismo demandado en reconvención, de encontrarse conviviendo con otra mujer, incumpliendo así con sus deberes de cohabitación, socorro, fidelidad y ayuda mutua*”, en consecuencia, fijó cuota a cargo del señor **ÉDGAR GARCÍA**, y en contra de la señora **YOLANDA CASTILLO RIVERA**, en el equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal al no haberse acreditado la capacidad económica del obligado, de quien, “*sólo se conoce que labora como conductor*”, y atendiendo la necesidad de la alimentaria, “*ya que su hija Erika adujo que trabaja realizando aseo en casas de familia, oficinas dos días a la semana,*

devengando \$50.000 pesos diarios”, suma a consignar dentro de los cinco primeros días de cada mes a partir de mayo, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario.

EL RECURSO DE APELACIÓN SU SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA

En ejercicio del derecho de contradicción, la apoderada judicial del señor **ÉDGAR GARCÍA** interpuso el recurso parcial de apelación contra la sentencia, manifestando su desacuerdo, únicamente, con la cuota alimentaria fijada a favor de la señora **YOLANDA CASTILLO**, a su juicio, la alimentaria no requiere dicha prestación, al ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente reconocida con ocasión del deceso de quien fuera su pareja sentimental y padre de su hijo de doce años, hecho que, según dijo la profesional, *“me lo acaba de informar mi cliente”*.

Ahondando en su inicial reparo en el término de sustentación ante esta Corporación, la apoderada del recurrente negó lo manifestado por la testigo **ERIKA JULIET GARCÍA CASTILLO**, hija de las partes, en el sentido de que el único ingreso percibido por su progenitora son los *“\$40.000 diarios”* que recibe por su trabajo dos días a la semana, cumpliendo labores domésticas, pues, asegura, la señora **YOLANDA CASTILLO RIVERA** es actualmente beneficiaria de la pensión de sobreviviente, ya mencionada, y para sustentar su oposición, citó apartes de la sentencia de tutela T - 506 de 2011, a su juicio, aplicables al caso concreto; considera, por tanto, que el señor **ÉDGAR GARCÍA** *“no tiene la obligación de suministrar alimentos de por vida debido a que se extingue el derecho en el momento que inició vida marital con la otra persona”*.

En el término del traslado de la sustentación, la apoderada de la señora **YOLANDA CASTILLO RIVERA** se opuso a la prosperidad del recurso, a su juicio, los hechos en los cuales se fundamenta *“no fueron objeto de debate dentro del proceso”*, se apoyan *“en supuestas pruebas que nunca fueron aportadas al proceso y en hechos nuevos que tampoco fueron debatidos”*, ni siquiera al replicar la demanda de reconvencción, en la cual *“solicite (sic) se declarara como cónyuge culpable al señor EDGAR (sic) GARCIA (sic) y solicite (sic) alimentos para la señora YOLANDA CASTILLO”*, y *“a estas alturas del proceso, argumentar ante el Honorable Tribunal que mi representada tuvo o no otra pareja sentimental, considero que ya no es la oportunidad procesal para ello”*, insiste la profesional en que, *“a pesar del abandono, de no atender sus obligaciones con sus hijos, [el cónyuge] decide impetrar la presente demanda y quitarle a mi representada su vivienda que con tanto esfuerzo consiguió, a sabiendas que jamás le colabore (sic) con absolutamente nada”*, al punto que la señora **CASTILLO RIVERA** tuvo que afrontar sola una

demanda ejecutiva por incumplimiento en las cuotas, “y el señor EDGAR (sic) GARCIA (sic) jamás ayudó a cumplir con las mismas”. Solicita se mantenga la decisión.

CONSIDERACIONES

1. No hay reparo a los presupuestos procesales, el litigio se planteó mediante demanda adecuada a las exigencias formales, entre personas capaces de comparecer a juicio y ante autoridad competente y, tampoco hay defectos en la actuación que pudieran constituir causales de nulidad.

2. Atendidas las limitaciones consagradas en el artículo 328 del CGP¹, en estricta relación con el motivo de impugnación, corresponde al Tribunal verificar con sustento en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, si se encuentra demostrado que la cónyuge, señora **YOLANDA CASTILLO RIVERA**, percibe ingresos suficientes para atender sus necesidades, argumento en el cual se afianza el recurrente, para oponerse a la fijación de la cuota alimentaria establecida en la sentencia a su cargo, y a favor de su cónyuge.

3. Preliminarmente, conviene indicar que el conflicto accesorio a la disolución del vínculo familiar por cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de las partes, se asocia a las obligaciones alimentarias derivadas de las relaciones de solidaridad propias del contrato matrimonial, a las que aplica la regulación del artículo 160 del C. C., a cuyo tenor literal *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”* (Subraya extratextual).

Los deberes y derechos alimentarios respecto de los cónyuges, persisten según se ha previsto en el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil, modificado por el artículo 23 de la Ley 1ª de 1976, a favor del cónyuge inocente y a cargo de quien es responsable de la ruptura de la unidad familiar, en acatamiento al mandato del literal d) numeral 4º del art. 444 del C. P. C., que ordena: *“El juez, en la sentencia que decreta el divorcio, decidirá: (...) d) El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso”*.

4. La cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los

¹ Art. 328... El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

señores **ÉDGAR GARCÍA** y **YOLANDA CASTILLO RIVERA**, prosperó con fundamento en las causales 1^a, 2^a, 3^a y 8^a invocadas por ellos en sus respectivas demandas (inicial y de reconvención), bajo el análisis compendiado en los antecedentes, acompañado del juicio de responsabilidad subjetiva atribuible al señor **GARCÍA**, con la consecuente imposición de la cuestionada prestación alimentaria a su cargo, al persistir los efectos patrimoniales derivados del grave e injustificado incumplimiento de sus deberes maritales, alegado en su contra por la señora **CASTILLO RIVERA** en la demanda de mutua petición, bajo razonamientos de la sentencia no cuestionados a través del presente recurso por el obligado, más bien, acreditados, como lo indicó la Juez *a quo*, primero, con la confesión del propio cónyuge en su interrogatorio de parte, al decir que se fue del hogar desde hace dieciocho años por “*problemas de pareja*”, justificación precaria a voces de la jurisprudencia Patria con la cual desatendió, entre otros deberes, los de cohabitación, débito conyugal, ayuda y socorro mutuos, insitos del contrato matrimonial, y segundo, con el testimonio de los hijos de la pareja, quienes coinciden en señalar que su padre se marchó de la casa por actos de infidelidad, y desde ese momento, dejó de lado incluso sus obligaciones paterno filiales.

En efecto, **EDWIN FERNEY GARCÍA CASTILLO**, tenía aproximadamente 12 años cuando su padre se fue del hogar, al respecto memoró “*ellos [refiriéndose a sus padres] tuvieron sus inconvenientes, después mi papá se consiguió otra persona, ya se separaron y pues la verdad nunca respondió más ni por la casa, ni por nosotros*”, y en otra de sus respuestas indicó “*ya empezó mi mamá a trabajar y todo, y a mí ya como a los 15 años, pues también empecé a trabajar como para ayudarle a ella*”; por su parte, la señora **ERIKA JULIET GARCÍA CASTILLO**, tenía aproximadamente 9 años cuando su padre se marchó, “*desde que yo tengo uso de razón, él se fue y nos abandonó, nunca estuvo presente como papá, como yo hubiera querido tenerlo*”, desde entonces, “*mi mamá... tenía que trabajar haciendo aseo en casas, en apartamentos, incluso trabajaba en colegios lavando los baños para poder sustentarnos a mí y a mi hermano, incluso mi hermano tuvo que ponerse a trabajar con un tío mío, para poder ayudar a mi mamá y él estando menor de edad*”; consistente con estas versiones, es lo manifestado por la señora **YOLANDA CASTILLO RIVERA** en su interrogatorio de parte, quien refirió la difícil situación vivida con sus hijos, a la sazón menores de edad, cuando el señor **ÉDGAR GARCÍA** abandono el hogar conyugal, pues, “*yo no tenía trabajo, yo no tenía nada*”, “*me tocó solita, yo no tengo bachiller... en ninguna empresa me da trabajo, por no tener al menos un noveno, yo trabajo en aseo, en eso siempre me pude desempeñar*”.

Estos hechos considerados en la sentencia de primera instancia para abrir paso a la causal 2^a, por demás no discutidos a través de la alzada, en principio le imponen

al señor **ÉDGAR GARCÍA** como cónyuge culpable del resquebrajamiento de la vida matrimonial, la obligación de suministrar alimentos a la cónyuge inocente, según las indicadas normas, pues, aunque la separación que dio lugar al incumplimiento de los anotados deberes ocurrió hace más de 18 años, se trata de una conducta catalogada por la jurisprudencia como de “*tracto sucesivo*”, que mientras dure continua dando lugar a “*tal incumplimiento*”, y cuyos efectos patrimoniales, por tanto, persisten en el tiempo, como así también lo advirtió la Juez *a quo* (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de febrero de 1988, M.P. Pedro Lafont Pianetta).

Como sanción por incumplimiento contractual, el alcance de la obligación alimentaria corresponderá al perjuicio demostrado por el reclamante, en estricta relación con los elementos estructurales de la obligación alimentaria, cuales son, a) la necesidad del alimentario; b) capacidad del alimentante y, c) vínculo obligacional.

No llama a discusión el vínculo obligacional fundado en este caso, en la culpabilidad del cónyuge, y tampoco es motivo de controversia lo considerado en la sentencia frente a la capacidad del obligado; el desacuerdo radica en la necesidad de la alimentaria, la cual pone en duda el recurrente a vuelta de asegurar que aquella tiene ingresos suficientes para atender sus propias necesidades, al ser beneficiaria de una pensión de sobrevivientes, tal reparo empero, fundado en un hecho nuevo, alegado por la apoderada del señor **ÉDGAR GARCÍA** al interponer el recurso de alzada, tal cual se aprecia del audio de la audiencia adelantada el 23 de abril de 2021, cuando manifestó que la señora **YOLANDA CASTILLO RIVERA** “*está devengando una pensión, eso me lo acaba de informar mi cliente*”, está desprovisto de respaldo probatorio, pues, ningún elemento de juicio allegó el recurrente para acreditarlo, aun cuando le correspondía hacerlo en cumplimiento de la carga procesal consagrada en el artículo 167 del CGP., según la cual “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, con miras a derruir los argumentos basilares en que se fundamentó la Juez *a quo*, para considerar satisfecho ese puntual presupuesto de la obligación (necesidad), único aspecto en torno al cual gravita la censura en este caso, y, ante tal panorama, inquebrantable se torna en este escenario la presunción de legalidad que acompaña la decisión reprochada, dada la ausencia de pruebas que soporten lo afirmado por el inconforme.

La necesidad de una actividad oficiosa en esta instancia, bajo las hipótesis autorizadas en el artículo 327 del CGP, quedó descartada en auto del 21 de junio de 2021, el cual cobró firmeza sin haber sido objeto de cuestionamiento alguno, y

a lo entonces dicho, se suma que, como lo ha reiterado la jurisprudencia, la facultad oficiosa en materia probatoria “*no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes*” (CSJ SC5676 del 19 de diciembre de 2018, citado en auto AC098 del 23 de enero de 2020, M.P. **LUIS ALONSO RICO PUERTA**)².

Por el contrario, contra la suficiencia económica de la señora **YOLANDA CASTILLO RIVERA**, alegada a último momento por el recurrente, la hija de las partes **ERIKA JULIET GARCÍA CASTILLO**, manifestó que su progenitora trabaja haciendo aseo en apartamentos, aproximadamente 2 días a la semana, por esa labor le pagan alrededor de \$50.000, y agregó “*yo trabajo y le ayudó en la casa para la comida y eso*”; quiere decir que la señora **CASTILLO RIVERA**, no percibe ni siquiera la mitad de un salario mínimo mensual para suplir sus necesidades, y en esa medida, la suma es sin lugar a dudas insuficiente para la atención de su congrua subsistencia, tal como lo indican las reglas de experiencia, cuando, por otro lado, la misma fue amparada por pobre en este proceso en los términos del artículo 151 y ss. del CGP, beneficio otorgado a quien carece de lo necesario para atender los gastos del proceso sin detrimento de su propia subsistencia, bajo la plataforma fáctica de lo actuado y demostrado en el proceso, da mayores elementos frente a la necesidad de la alimentaria.

En esas circunstancias, la Sala considera que no se desvirtuó la necesidad de los alimentos para la demandada, cuyos ingresos acreditados con los elementos de juicio legal y oportunamente recaudados, son a todas luces exiguos para atender su manutención, y debe acudir a la ayuda económica de su hija.

El recurrente también alega que “*no tiene la obligación de suministrar alimentos de por vida debido a que se extingue el derecho en el momento que [la señora **YOLANDA**] inició vida marital con la otra persona*”, sin embargo, el reparo se fundamenta sobre una situación no controvertida en el trámite de la primera instancia, el señor **ÉDGAR GARCÍA** no lo alegó en la demanda inicial, tampoco al contestar la de reconvenición planteó medio exceptivo en orden a cuestionar la reclamación de alimentos allí elevada, tampoco hizo mención alguna al respecto al contestar los hechos, simplemente se limitó a decir “*Me atengo a lo que se pruebe*”.

Ahora que, de concurrir las condiciones necesarias para solicitar la revisión de la cuota fijada, el recurrente puede acudir a las vías legales consagradas por el legislador con ese propósito.

² Ver también sentencias SC8456, 24 jun. 2016, Rad. No. 2007-00071-01, SC5676, 19 dic. 2018, Rad. No. 2008-00165-01, reiteradas en SC 282 del 15 de febrero de 2021, Rad. n.º 2008-00234-01.

Así las cosas, se confirmará la decisión y ante la improsperidad del recurso se condenará en costas al apelante.

Conforme a lo expuesto, LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

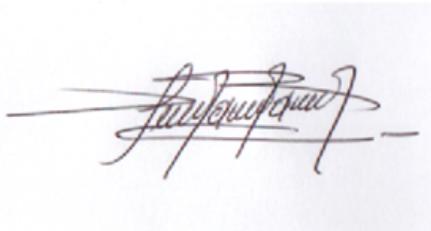
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo apelado, la sentencia del 23 de abril de 2021, proferida en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia ante la improsperidad del recurso de apelación. Inclúyase como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal vigente.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen en su oportunidad, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

NOTIFÍQUESE.

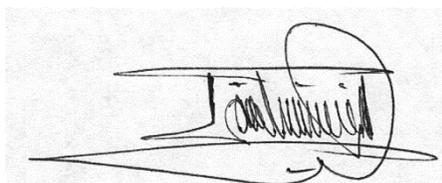


LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL-
Magistrado